

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 18 de octubre de 1971 por la que se hace extensiva a la Jurisdicción de Contrabando la aplicación del indulto concedido por Decreto 2326/1971 de 23 de septiembre.*

El Decreto 2326/1971, de fecha 23 de septiembre, por el que se concede indulto con motivo del XXXV Aniversario de la Exaltación a la Jefatura del Estado, determina en su artículo primero que dicho indulto se refiere a las penas y correctivos de privación de libertad y pecuniarias, impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales, cometidos desde el día 21 de julio de 1965 hasta el 23 de septiembre de 1971, con el alcance que expresa.

El vigente texto de la Ley de Contrabando, adaptado a la Ley General Tributaria—aprobado por Decreto de 18 de julio de 1964—establece en su artículo 51 que la jurisdicción para conocer de las infracciones de contrabando será exclusivamente administrativa, y esta circunstancia determina que, en principio, los beneficios concedidos en aquel Decreto no sean de aplicación a las sanciones impuestas por tales infracciones fiscales. Notorias razones de equidad aconsejan extender la aplicación de la gracia a los infractores que estén cumpliendo o hayan de cumplir la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia, dados el memorable motivo y los generosos principios que inspiran el referido Decreto.

A tales fines, habida consideración de las amplias facultades que a este Ministerio confieren los artículos 121 y 123 de la vigente Ley de esta jurisdicción para conceder la suspensión condicional del cumplimiento de la aludida sanción subsidiaria, se estima, como en anterior ocasión, que una concesión general y excepcional de dicha gracia, es el medio más adecuado para lograr la misma finalidad que ha inspirado las disposiciones del Decreto de 23 de septiembre último.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando que hubieren conocido o conozcan, en única o primera instancia, de un expediente seguido por la Comisión de infracciones que sanciona la vigente Ley de esta jurisdicción, acordarán, con carácter general y de excepción, los beneficios de la suspensión condicional de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia a favor de los que resulten o hayan resultado sancionados en dichos expedientes, siempre que las infracciones que motivaron o motiven las sanciones de referencia se hubieren cometido desde el día 21 de julio de 1965 hasta el 23 de septiembre de 1971.

Segundo.—La aplicación de este beneficio se hará de oficio en los expedientes en que no hubiera recaído resolución firme. En los demás casos se aplicará previa petición de los sancionados dirigida al Presidente del Tribunal de Primera Instancia.

Tercero.—Los beneficios de la suspensión de sanción a que se refiere el párrafo anterior serán los siguientes:

- Sanciones subsidiarias de privación de libertad hasta seis meses. Se remitirán en su totalidad.
- Sanciones subsidiarias de privación de libertad superiores a seis meses sin exceder de dos años. Se remitirán en su mitad, con reducción mínima de seis meses en todo caso.
- Sanciones subsidiarias de privación de libertad superiores a dos años, hasta cuatro años. Se remitirán en su cuarta parte.

Cuarto.—Quedarán exceptuados de la aplicación de los beneficios regulados en la presente Orden todos aquellos sancionados que no se encontraran actualmente a disposición del Tribunal sancionador, o que no se presentasen personalmente en el plazo inexcusable de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de esta Orden.

Quinto.—Los beneficios ahora regulados quedarán automáticamente sin efecto si los favorecidos incurrieran en una posterior infracción de esta naturaleza durante los plazos de prescripción establecidos en la Ley de la Jurisdicción. En tales supuestos el responsable cumplirá la sanción subsidiaria suspendida condicionalmente y además la correspondiente a la nueva infracción.

Madrid, 18 de octubre de 1971.

MONREAL LUQUE

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 8 de octubre de 1971 por la que se delegan en el Director general de Política Interior y Asistencia Social facultades sobre disposición del cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en Ceuta y Melilla.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 36/1971, de 21 de julio, que modifica determinados artículos de la de Orden Público de 30 de julio de 1959, dispone en su artículo 22 que los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla darán cuenta de las faltas de pago de las multas que hubieren impuesto al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá disponer el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria.

Para dar una aconsejable celeridad a lo establecido en el citado artículo, este Ministerio ha tenido a bien delegar en esa Dirección General de Política Interior y Asistencia Social la facultad de disponer el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria cuando los infractores no hubieren abonado, dentro del plazo fijado y una vez firme la resolución sancionadora, las multas impuestas por los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2498/1971, de 17 de septiembre, sobre clasificación como Centros experimentales de Escuelas Normales, Profesionales de Comercio, de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica.*

El Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa, establece en su artículo primero punto dos punto dos que en el próximo curso académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos se han de iniciar con carácter experimental las enseñanzas del primer curso de las Escuelas Universitarias.

De este modo se pretende dar cumplimiento, en cuanto a las Escuelas Universitarias se refiere, al plan de acción que prevé la Ley General de Educación, catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, en su disposición transitoria primera, para la implantación total del sistema educativo, previa experimentación año a año a lo largo de un decenio.

El gran número de alumnos a que afecta la transformación de las actuales Escuelas Normales, Profesionales de Comercio y Escuelas de Arquitectos Técnicos y de Ingeniería Técnica en Escuelas Universitarias, y la gran demanda de puestos escolares en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, realmente sobrecargadas de alumnos, exigen la puesta en funcionamiento experimental de las Escuelas Universitarias. De esta forma, en tanto se produce la integración total de estos Centros en Escuelas Universitarias, se podrá contrastar por vía de ensayo y bajo el control de la Universidad, el establecimiento de los nuevos planes, que culminarán con el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico para aquellos alumnos que concluyan los estudios correspondientes en la Escuela Universitaria. Considerando que estos alumnos al terminar sus estudios en las Escuelas Universitarias, mediante los requisitos que reglamentariamente se establezcan, tendrán acceso a las

enseñanzas del segundo ciclo en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, la experimentación que en este Decreto se inicia debe ser concebida como una pieza esencial del sistema educativo de la Ley General de Educación.

Además, el desarrollo de la Ley General de Educación en los años venideros hace imperativo acometer un programa amplio de formación de Profesores en todos los niveles educativos. Los diplomados de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, cuyos cursos experimentales ahora se inician, representarán un importante refuerzo en la formación de este tipo de Profesores.

La peculiaridad de los Centros de este nivel aconseja la utilización de un procedimiento distinto al previsto en el artículo cuarto del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto. En lo que se refiere a los Centros estatales, parece suficiente la propuesta de los respectivos Rectorados y el dictamen de la Junta Nacional de Universidades. Para los Centros no estatales se requiere, como es obvio, la solicitud de los titulares de los Centros y un breve expediente similar al constituido para la clasificación de los Centros estatales.

En su virtud, con el informe de los Rectorados respectivos, dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La clasificación como Centros experimentales de las Escuelas Normales, Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos de naturaleza estatal se hará mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, previa iniciativa del Rectorado respectivo y dictamen de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo segundo.—Las Escuelas Normales, las Escuelas Profesionales de Comercio, las de Arquitectos Técnicos y las de Ingeniería Técnica de carácter no estatal podrán solicitar su clasificación como Centros experimentales mediante escrito dirigido al respectivo Rectorado, al que acompañarán una relación de los medios personales y materiales con que cuentan para impartir las enseñanzas correspondientes al plan experimental aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Previa informe del correspondiente Instituto de Ciencias de la Educación, el Rectorado enviará la solicitud, con su propuesta, al Ministerio de Educación y Ciencia, quien resolverá. La clasificación se concederá por un periodo de tres años académicos completos, pero será revocable en cualquier momento cuando se acredite que los Centros han dejado de reunir las condiciones que la motivaron.

Artículo tercero.—La experimentación se iniciará en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos con la implantación del primer curso, de acuerdo con el plan indicativo propuesto por la Dirección General de Universidades e Investigación, debidamente informado por la Junta Nacional de Universidades, y continuará bajo el mismo régimen en los próximos años académicos mil novecientos setenta y dos-setenta y tres y mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro, con la implantación de segundo y tercer cursos, respectivamente.

Artículo cuarto.—Los estudios seguidos en los Centros experimentales tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que si se hubieran realizado en Centros ordinarios.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 22 de julio de 1971 por la que se dictan normas para el desarrollo de las enseñanzas del periodo transitorio de adaptación a la Formación Profesional.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 23 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de enero de 1971) estableció el periodo transitorio de enseñanzas de adaptación en los Centros de Formación Profesional.

La experiencia obtenida durante el curso académico en que se han venido impartiendo las referidas enseñanzas, tanto en Escuelas oficiales como en Centros no estatales reconocidos, aconseja introducir algunas modificaciones en su planteamiento, con objeto de que durante los cursos en que deba desarrollarse este periodo, de conformidad con el calendario de aplicación de la reforma educativa establecido por el Decreto 2439/1970, puedan alcanzarse con plenitud los objetivos que se pretenden. En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El periodo de adaptación a las enseñanzas de Formación Profesional se desarrollará con la duración normal de un curso académico.

Segundo.—Podrán acceder a estos estudios los alumnos que, no teniendo título de Bachiller Elemental ni certificado de estudios primarios, cumplan, como mínimo, la edad de trece años dentro del año natural en que deban efectuar su inscripción de matrícula.

Tercero.—A los alumnos que hayan seguido este periodo de adaptación y obtengan una calificación favorable se les otorgará el certificado de estudios primarios.

Cuarto.—Los Centros estatales que deseen impartir estas enseñanzas presentarán su solicitud en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden, en la Delegación Provincial correspondiente, que la remitirá, debidamente informada, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, con la propuesta que en su caso proceda.

Quinto.—Cuando se trate de un Centro no estatal, la solicitud será presentada, dentro del plazo señalado, a través de la Escuela oficial de la que, a efectos de matrícula, dependa dicho Centro.

Sexto.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en coordinación con la de Ordenación Educativa, dictará los cuestionarios y normas metodológicas precisas para el desarrollo de este periodo, ajustándose estrictamente al siguiente Plan de estudios:

Matemáticas .....	4 horas semanales
Ciencias Naturales .....	3 horas semanales
Ciencias Físico-Químicas .....	3 horas semanales
Lengua española .....	4 horas semanales
Lengua extranjera (francés o inglés) .....	2 horas semanales
Geografía e Historia .....	2 horas semanales
Expresión gráfica y estética .....	3 horas semanales
Actividades prácticas .....	3 horas semanales
Educación cívico-social .....	1 hora semanal
Formación religiosa .....	2 horas semanales
Educación físico-deportiva .....	3 horas semanales
Actividades domésticas (para alumnado femenino) .....	1 hora semanal

Séptimo.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa dictará las resoluciones que fueran necesarias para aclarar o desarrollar cuanto se determina en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

ORDEN de 9 de octubre de 1971 por la que se dictan normas provisionales que permitan el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia durante el curso escolar 1971-1972.

Ilustrísimos señores:

La necesidad de regular las actividades docentes del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para el año académico 1971-72, a tenor de lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Educación y el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, sobre ordenación del curso escolar citado, requiere dictar